



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL Y OTRO
DEMANDADO: JAIME SANDOVAL RINCÓN
RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2019 00537 01
ASUNTO: NO CONCEDE CASACIÓN

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del recurso de casación, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

Los demandantes presentaron demanda de petición de herencia, contra Jaime Sandoval Rincón, para que se les declare herederos legítimos del causante José Antonio Sandoval Perdomo, y en consecuencia, se ordene rehacer el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos, que fue presentado ante el Juzgado Primero de Familia de Neiva, en el trámite de la sucesión intestada del causante, que cursó con radicación 41001 31 10 001 2007 000547 00.

El Juzgado Segundo de Familia de Neiva, en sentencia del 6 de mayo de 2021, declaró imprósperas las excepciones planteadas por la parte demandada, y en su lugar, declaró que los demandantes, Enrique, María Esperanza, Iván, Nancy, Diana Constanza y José Edgar Sandoval Rincón, tienen vocación hereditaria para suceder al causante José Antonio Sandoval Perdomo, en igual derecho que el heredero Jaime Sandoval Rincón.

Así mismo, declaró que la señora Blanca Rincón de Sandoval, en calidad de cónyuge supérstite del causante, tiene derecho a que se liquiden gananciales por la muerte del señor José Antonio Sandoval Perdomo, en el proceso de sucesión.



En consecuencia, dejó sin efecto la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, junto con el acto de partición y adjudicación, y ordenó la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad que se hubieren efectuado. Así mismo, ordenó rehacer la partición y adjudicación de la sucesión intestada, para que se incluyan a los demás herederos del causante, en la cuota que legalmente les corresponde y se liquide la sociedad conyugal con la señora Blanca Rincón de Sandoval.

En sentencia del 30 de septiembre de 2022, esta Sala de Decisión, confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

Mediante escrito que antecede, la parte demandada presentó recurso de casación, solicitando se le excluya de acreditar la cuantía del interés para recurrir pues en su criterio, en el caso bajo examen se debaten asuntos relacionadas con el estado civil.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 338, establece el que cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).

En providencia AC 5517 del 19 de diciembre de 2018, M.S. Margarita Cabello Blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“8. El justiprecio del interés en casación se mide por el agravio inferido en la sentencia impugnada al recurrente, y no, necesariamente, por la pretensión económica de la demanda; únicamente por excepción, cuando es absolutoria, coincide con la misma

En consecuencia, la legitimación económica en la materia, en palabras de la Corte, “(...) se determina independientemente de si las aspiraciones del recurrente tenían asidero jurídico, pues lo que debe ser objeto de valuación es la pretensión frustrada, al margen, obviamente, de que se tuviera derecho a la misma, de ahí que en orden a establecerlo, necesario es tener en cuenta todos los bienes o derechos que, solicitados por el recurrente, no fueron concedidos. (...)



En tratándose de procesos de petición de herencia, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado entre otras, en auto AC 4235 del 16 de septiembre de 2021, que el interés para recurrir se calcula con **“el valor económico de las pretensiones, vinculadas con el avalúo de los bienes inmuebles que conformaban el haber sucesoral contentivo de la partición, cuya anulación declaró el adquem”**

Teniendo en cuenta lo anterior, no le asiste razón a la parte recurrente cuando afirma que en el presente asunto se debate el estado civil de la demandante, pues, aunque la defensa de la parte demandada consistió en la falta de capacidad de la actora para actuar en este proceso, lo cierto es que la litis se circunscribió a determinar si los demandantes tenían vocación hereditaria para suceder al causante José Antonio Sandoval Perdomo y si la señora Blanca Rincón de Sandoval, tenía derecho a que se liquidaran gananciales por la muerte del señor José Antonio Sandoval Perdomo, asuntos estos que no se relacionan con el estado.

En ese orden, y como quiera que, en la sentencia del 6 de febrero de 2009, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Neiva, por medio del cual, aprobó el trabajo de partición, se indicó que el único bien que integra la masa sucesoral es el inmueble ubicado en la carrera 8 No. 17-92 de la ciudad de Neiva, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-26345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual, está avaluado en la suma de \$50.000.000, resulta evidente que no le asiste interés para recurrir en casación a la parte demandada pues el agravio que al impugnante produce la sentencia gravada no supera los 1000 salarios mínimos mensuales legales vigentes exigidos por el artículo 338 del C.G.P., aún cuando esta suma se indexara a la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia

- **INDEXACIÓN CONDENA IMPUESTA**

Desde el 16-feb-2009 al 30-sept-22, fecha de la sentencia de segundo grado.

INDEXACIÓN				
	AÑO	MES		
Fecha Final:	2022	09	IPC - Final	122,63
Liquidado Desde:	2009	02	IPC - Inicial	70,80
Capital:	\$50.000.000			
VALOR ACTUALIZADO	\$86.603.107,34			



Por las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que el avalúo de los bienes que integraron el trabajo partitivo no superan los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se profirió la sentencia de segundo grado –año 2022-, y la parte recurrente no acreditó el justiprecio de otra manera, se negará la concesión del recurso de apelación.

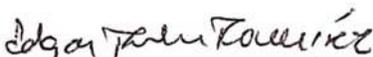
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. – DENEGAR el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, conforme lo motivado.

SEGUNDO. - En firme esta providencia remítanse las diligencias al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decisión Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c92ccf5a5b20d9fa9132596072119c8f5f00a08dfc5416ab0b1b42c364293d7**

Documento generado en 12/05/2023 10:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>